



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2013.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil trece, se da cuenta a los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil trece, con el escrito y anexos del Diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido el doce del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 42892. Conste

México, Distrito Federal, dieciséis de julio de dos mil trece.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito y anexos del Diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra del titular del Poder Ejecutivo y de otras autoridades de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“a) Respecto de la autoridad señalada en el apartado II inciso a) del presente escrito de demanda de controversia constitucional, Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de su Titular, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda:

La invasión de competencias, que realiza el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en agravio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, con motivo del “Acto Administrativo”, consistente en

la creación del Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto Morelense de Radio y Televisión”, publicado en el alcance al Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5088, de fecha 8 de mayo de 2013, Decreto impugnado, que tiene formal y materialmente la naturaleza jurídica de un acto administrativo, y no de una norma general, cuyas características son de abstracción, unipersonal generalidad, e imperativas, ya que en esencia es un acto unilateral, que declara la voluntad del Ejecutivo estatal.

b) Respecto de la autoridad señalada en el apartado II inciso b) del presente escrito de demanda de controversia constitucional, Secretario de Gobierno del Gobierno del Estado de Morelos, se le demanda la invalidez de los actos de Refrendo y Publicación del “Decreto por el que se establece como Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto Morelense de Radio y Televisión”, publicado en el alcance al Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5088, de fecha 8 de mayo de 2013.

c) Respecto de las autoridades señaladas en el apartado II incisos c) al f) del presente escrito de demanda de controversia constitucional, Secretario de Información y Comunicación; Secretaria de Hacienda; Secretario de Administración; y Secretario de la Contraloría, todos del Gobierno del Estado de Morelos, se les demanda la invalidez de los respectivos actos de refrendo del “Decreto por el que se adecúa la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Sistema Morelense de Radio y Televisión, para establecerse como Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto Morelense de Radio y Televisión”, publicado en el alcance al Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5088, de fecha 8 de mayo de 2013.”

La Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil trece, se enviarán los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de esta controversia constitucional; no obstante lo anterior, esta Comisión que suscribe proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en términos de las documentales exhibidas para tal efecto, asimismo, se tiene como delegados a las personas que menciona.

Ante todo debe precisarse que el Decreto reclamado contiene tanto normas generales como decisiones administrativas que agotaron su finalidad con su sola emisión, tal como sería la creación del Instituto Morelense de Radio y Televisión.

Sin embargo, a fin de realizar el cómputo del plazo para examinar si la demanda se presentó o no oportunamente, se atiende a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento, la cual dispone que tratándose de normas generales, el plazo para promover la controversia será de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, toda vez que las decisiones administrativas concretas que contiene el decreto reclamado se encuentran subordinadas al cúmulo de disposiciones generales que le confieren competencia al mencionado Instituto, por lo que preponderantemente se trata de un acto materialmente legislativo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2013

Ahora, de conformidad con los artículos 19, fracción VII, 21, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede desechar, por existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal, por lo siguiente.

En efecto, el ocho de mayo de dos mil trece se publicó en el Alcance del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el Decreto por el que se adecua la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Sistema Morelense de Radio y Televisión, para establecerse como organismo público descentralizado denominado Instituto Morelense de Radio y Televisión.

De esta forma, el plazo para promover la controversia transcurrió del nueve de mayo de dos mil trece al diecinueve de junio siguiente, descontando los sábados once, dieciocho y veinticinco de mayo y uno, ocho y quince de junio; así como los domingos doce, diecinueve, y veintiséis de mayo y dos, nueve y dieciséis de junio, por ser inhábiles en términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como se ilustra en el siguiente calendario:

Mayo 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Junio 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Consecuentemente, como la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hasta el doce de julio de dos mil trece, debe concluirse que cuando esto se hizo ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Conviene precisar que aun cuando se estimara que el decreto reclamado no constituye un conjunto de normas generales, de cualquier forma, por tratarse de un acuerdo de interés general, su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos surte efectos de notificación para todos los efectos legales a que haya lugar, pues se trata de la creación de un ente público cuyas actividades se dirigen a toda la sociedad, pues se trata del Instituto Morelense de Radio y Televisión, el cual tiene como finalidades, entre otras, las de operar permisos y concesiones federales para el uso de frecuencias de transmisión radiofónica y televisiva que tiene autorizadas dicho Estado, así como difundir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normativa aplicable, la política de comunicación social de los Poderes del Estado y de los Municipios, tal como se advierte de la lectura del artículo 6º, fracciones I y IV, del propio decreto reclamado, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6. El Instituto tiene como fines de su constitución, conforme al marco legal aplicable, los siguientes:

I. Operar permisos y concesiones federales para el uso de frecuencias de transmisión radiofónica y televisiva;

[...]

IV. Difundir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable, la política de comunicación social de los Poderes del Estado, así como de los Municipios, a través de los instrumentos respectivos;

[...].”

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, interpretada en su sentido opuesto, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.” (Publicada en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página treinta y nueve).

Por tanto, como la demanda se presentó hasta el doce de julio de dos mil trece, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda, de conformidad con los artículos 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, y 25, de la Ley Reglamentaria de la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2013

No es obstáculo para la conclusión anterior lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, en el sentido de que se enteró del decreto reclamado el día tres de julio de dos mil trece, en que se publicó en los diarios locales que el Instituto Morelense de Radio y Televisión firmó con otra institución estatal un convenio para la coproducción de programas de radio y televisión, toda vez que la difusión de tal acuerdo de voluntades no constituye un acto de aplicación en perjuicio del Poder Legislativo demandante que lo vincule a su observancia, ni dichas publicaciones privadas son un medio informativo provisto de la misma certeza jurídica que tiene el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Finalmente, no ha lugar a tener como domicilio del actor el que designa el promovente en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

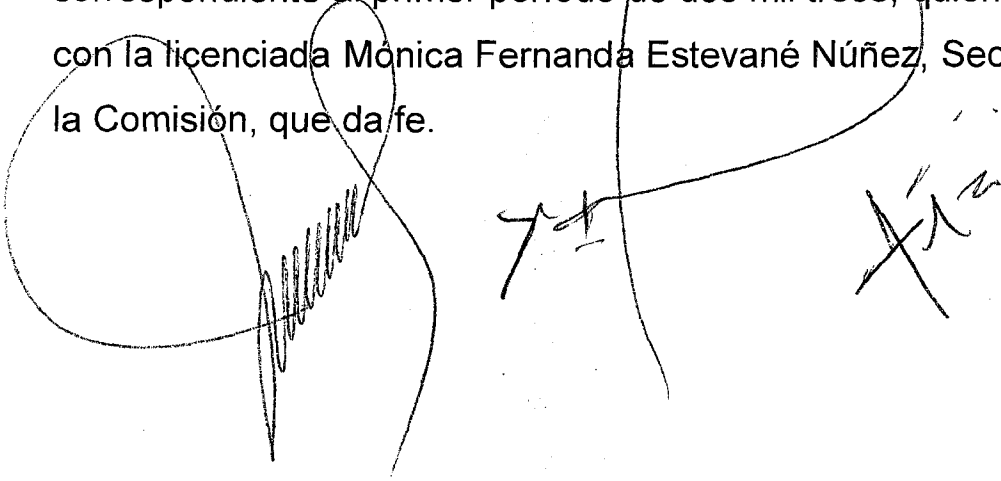
I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional, promovida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Congreso en su residencia oficial, o a través de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2013

Lo proveyeron y firman los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil trece, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de julio de dos mil trece, dictado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil trece, en la controversia constitucional 90/2013, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.

LAAR

